



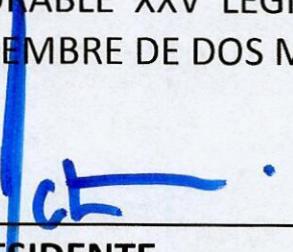
COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL
DICTAMEN NÚMERO 07

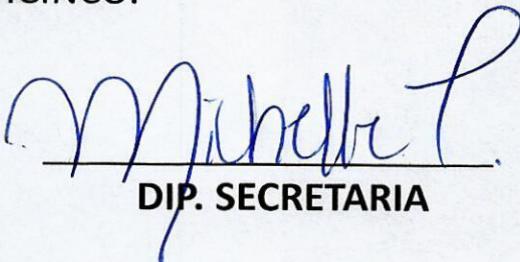
EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA QUE ADICIONA EL CAPÍTULO VII DENOMINADO “DEL SISTEMA ESTATAL DE DIFUSIÓN DE ALERTAS MÓVILES”, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49 Y 50 A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 07 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL. LEÍDO POR EL DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.


DIP. PRESIDENTE


DIP. SECRETARIA



COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

Y PROTECCIÓN CIVIL

APROBADO EN VOTACIÓN

NOMINAL CON

22 VOTOS A FAVOR

0 VOTOS EN CONTRA

ABSTENCIONES

CE

DICTAMEN No. 07 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 21 DE ABRIL DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma que adiciona diversos artículos a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, presentada por el Diputado Eligio Valencia López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción XI, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al inicialista. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción XI, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 21 de abril de 2025, el Diputado Eligio Valencia López presentó iniciativa de reforma que adiciona un Capítulo IV denominado “Sistema Estatal de Difusión de Alertas



Móviles”, así como los artículos 66 bis, 66 ter, 66 quáter y 66 quinquies a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 28 de abril de 2025, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio JRH/ST094/2025 signado por el Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La protección de la vida, la integridad y la seguridad de las personas constituye la obligación suprema de todo Estado. Esta misión, asentada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como parte esencial del respeto y la garantía de los derechos humanos, adquiere especial trascendencia en el ámbito local, donde los riesgos y emergencias repercuten de manera directa y visible en la población.

En un entorno donde desastres naturales, hechos de violencia, afectaciones sanitarias, desapariciones de personas y amenazas tecnológicas pueden presentarse de manera súbita, la capacidad de alertar a la ciudadanía con prontitud se eleva a la categoría de deber ético y jurídico.



La presente iniciativa se inscribe en la visión transformadora de la Cuarta Transformación de la vida pública de México, impulsada a nivel nacional por nuestra Presidenta Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, cuya política prioriza el fortalecimiento del Estado social de derecho, la ampliación de los derechos humanos y el empleo estratégico de la ciencia y la tecnología en beneficio colectivo.

Este enfoque, basado en la digitalización del Estado y la infraestructura pública de comunicación, coincide con la política del gobierno de Baja California, encabezado por la Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, quien ha apostado por la innovación tecnológica, la eficiencia gubernamental y la cercanía con la ciudadanía.

La reforma que aquí se propone armoniza con esas directrices, al plantear una acción concreta y factible para expandir el alcance de los servicios públicos frente a situaciones críticas.

Baja California es un estado dinámico, fronterizo, con alto grado de movilidad humana, urbanización acelerada y retos significativos en seguridad, medio ambiente y atención a emergencias.

Su posición geográfica, diversidad de entornos rurales y urbanos, así como su condición de paso migratorio, demandan que las autoridades cuenten con canales de comunicación capaces de alertar e informar a la población con inmediatez.

Fenómenos como incendios forestales, sismos, lluvias torrenciales, inseguridad de alto impacto o la búsqueda urgente de personas desaparecidas evidencian la necesidad de un mecanismo directo y confiable para movilizar a la ciudadanía en favor de su propia protección.

Actualmente, Baja California ya dispone de aplicaciones orientadas a la seguridad y participación ciudadana: 089Móvil BC, Botón Morado, Botón de Emergencia Tijuana y Seguridad Ensenada.

Todas ellas son herramientas valiosas, pues facilitan la denuncia y la atención ciudadana; sin embargo, se basan en un modelo fundamentalmente reactivo, pues requieren que el usuario cuente con saldo, conexión, conocimiento de la aplicación y capacidad de uso en una situación de estrés.



Ante ello, la presente iniciativa propone establecer en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana un Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles, apoyado en tecnología de difusión masiva (Cell Broadcast). A través de este sistema, las autoridades emitirán mensajes urgentes a los teléfonos celulares que se encuentren activos en zonas geográficas específicas, sin depender de internet ni de aplicaciones particulares.

Baja California es un estado con alta densidad urbana, regiones rurales aisladas, comunidades migrantes y redes dispersas de fraccionamientos, ejidos y asentamientos. Para muchas personas, el celular es el único medio de información continua, dado que, según la ENDUTIH (Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares) 2023 del INEGI, un 94.5% de la población urbana en México dispone de un teléfono móvil y más del 85% lo lleva consigo en todo momento.

En el plano preventivo y técnico, este sistema permitirá alertas georreferenciadas y en tiempo real, sin necesidad de apps o datos móviles, lo que resulta esencial para emergencias como incendios, desbordamientos, inundaciones repentinas, sismos, fugas químicas y brotes sanitarios, alertas de seguridad y búsqueda de personas.

En el plano geográfico y estructural, la extensión de Baja California, unida a la existencia de zonas montañosas, costeras y con accesos viales limitados, demanda soluciones de comunicación que no dependan exclusivamente de la cobertura total de internet o energía eléctrica. La radiodifusión celular es activada por antenas móviles cercanas, funcionando incluso en supuestos de red saturada o fallas eléctricas.

En el plano ciudadano, se reconoce que muchos individuos quieren participar en su propia protección. Existen redes vecinales y comunitarias en diversas plataformas, pero carecen de verificación institucional y pueden propagar información falsa o generar pánico. Un sistema gubernamental oficial, técnicamente regulado y con supervisión jurídica aporta certeza y responsabilidad, garantizando calidad y precisión en los mensajes.

En el plano institucional, Baja California ha sido referente en la adopción de tecnología para la seguridad. Sin embargo, al basarse las herramientas actuales en



la acción voluntaria de la ciudadanía, se deja fuera a quienes carecen de datos o habilidades digitales. La propuesta del Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles cierra ese círculo, al poner la iniciativa en manos del Estado, en un modelo proactivo, preventivo y accesible.

En el plano democrático, se fortalece la gobernanza abierta y responsable, pues se refrenda el principio de informar y proteger a la población en los momentos de crisis. La legitimidad gubernamental se nutre de acciones concretas que salvaguardan la integridad de las personas, quienes tienen derecho a recibir información confiable y oportuna cuando su vida, su salud o sus bienes se encuentran bajo amenaza.

Los beneficios del sistema abarcan la disminución de pérdidas humanas, la evacuación ordenada, la coordinación de operativos de seguridad, la reducción de noticias falsas y el empoderamiento ciudadano para la autoprotección. Implicará también mayor eficacia institucional para focalizar esfuerzos en zonas críticas y consolidará la cultura de protección civil y seguridad ciudadana, en una entidad que asume el reto de la innovación tecnológica para el bienestar público.

La adopción de sistemas de alerta en tiempo real se ha comprobado a nivel internacional con resultados exitosos. Desde su implementación en 2012, el "Wireless Emergency Alerts" (WEA) de Estados Unidos ha enviado millones de mensajes en casos de huracanes, inundaciones, tiroteos activos y amenazas químicas, además de emitir alertas AMBER.

En Japón, la cultura de prevención frente a tsunamis y terremotos se apoya fuertemente en sistemas de difusión celular. Alemania y Corea del Sur los utilizan para alertas sanitarias y ambientales; Chile, por su parte, incorpora el Sistema de Alerta de Emergencias SAE para incendios forestales, aluviones o riesgos volcánicos. Estas naciones han comprendido que la información oportuna salva vidas, y han posicionado la tecnología al servicio del bienestar colectivo.

El funcionamiento del sistema recaerá principalmente en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, la Coordinación Estatal de Protección Civil y las autoridades municipales de la materia.



Deberá regirse por protocolos técnicos y jurídicos claros y requerirá el aval del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), con base en lo dispuesto en el artículo 6º apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En suma, esta iniciativa busca brindar una respuesta realista y moderna a los desafíos que enfrenta Baja California. Reconoce el valor supremo de la vida, la integridad, la libertad de las personas y facilita al Estado la adopción de mecanismos tecnológicamente viables y socialmente legítimos para cumplir con la función de protección. La medida empata con la agenda de la Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, alineada con la Cuarta Transformación impulsada por la Dra. Claudia Sheinbaum, al concebir la innovación tecnológica como un factor clave en la transformación y eficientización de los servicios públicos.

La responsabilidad principal del Estado es tutelar la vida y los derechos de sus habitantes. Para ello, requiere herramientas eficaces, dotadas de sustento legal, que garanticen una respuesta oportuna ante eventualidades que comprometen la seguridad colectiva. En un entorno tecnológico cambiante, la velocidad con que emergen los riesgos obliga a la administración pública a anticiparse con sistemas de alerta y difusión masiva de información confiable. Así, Baja California se ubicará a la vanguardia nacional como la primera entidad en legislar un sistema estatal de alertas móviles, reforzando su compromiso con la innovación sensible y la protección eficaz de la ciudadanía.

El teléfono celular, tan presente en la cotidianidad de la población, se erigirá en un canal de prevención, autoprotección y cooperación comunitaria. La presente reforma se propone para salvar vidas, nutrir la confianza entre sociedad y gobierno, así como robustecer el papel del Estado como garante primigenio de los derechos humanos, actuando con sensibilidad y visión de futuro ante las circunstancias críticas que puedan amenazar a la colectividad.

En ese sentido, se propone la adición de un Capítulo IV al Título Quinto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, incorporando los artículos 66 Bis a 66 Quinque, manteniendo la numeración vigente del resto de la ley en comento, estableciendo para mayor claridad la siguiente tabla comparativa:

[OFRECE CUADRO COMPARATIVO]



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO
Sin capítulo correlativo.	Capítulo IV Del Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles
Sin artículo correlativo.	Artículo 66 Bis. - Se crea el Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles, con el objetivo de emitir mensajes masivos de alerta en tiempo real a través de redes móviles, mediante el uso de tecnología de difusión celular.
Sin artículo correlativo.	Artículo 66 Ter. - Las alertas podrán emitirse ante: I. Situaciones de emergencia relacionadas con fenómenos naturales o antropogénicos que representen riesgo para la vida o integridad física. II. Amenazas a la seguridad pública que justifiquen informar a la población de manera inmediata. III. Reportes de personas desaparecidas, en los términos establecidos por la autoridad competente. IV. Cualquier otra situación extraordinaria que, a juicio fundado de la autoridad competente,



	implique peligro inminente para la ciudadanía.
Sin artículo correlativo.	<p>Artículo 66 Quáter. Las autoridades facultadas para emitir alertas serán:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.II. La Fiscalía General del Estado.III. La Coordinación Estatal de Protección Civil.IV. Las autoridades municipales con competencia en materia de seguridad pública y protección civil.
Sin artículo correlativo.	<p>Artículo 66 Quinquies. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California será la instancia encargada de coordinar, implementar y operar el sistema. Para ello deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Gestionar ante la autoridad federal competente en materia de telecomunicaciones, la autorización necesaria para utilizar la tecnología de difusión celular.II. Celebrar convenios de colaboración con los concesionarios de telecomunicaciones para la difusión de alertas.III. Establecer lineamientos técnicos en coordinación con las autoridades federales para la emisión adecuada de las alertas.IV. Supervisar el correcto funcionamiento del sistema y su activación conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a la privacidad de las personas.



Transitorios	
	<p>Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>
	<p>Segundo.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, deberá emitir el reglamento correspondiente en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
	<p>Tercero.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, deberá iniciar las gestiones necesarias ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de su autor:

INICIALISTA	PROPIUESTA	OBJETIVO
Dip. Eligio Valencia López.	De reforma a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California que adiciona el Capítulo IV denominado Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles, así como los artículos 66 bis, 66 ter, 66 quáter y 66 quinquies a la Ley del Sistema Estatal de	Crear el Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles para emitir mensajes masivos de alerta en tiempo real a través de redes móviles mediante el uso de telefonía de difusión celular.



Seguridad Ciudadana de Baja California.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión lleva a cabo el estudio de constitucionalidad de la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1, en los términos siguientes.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que el artículo 43 de la Constitución Federal establece que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, **Baja California**, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo,



Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal se desprenden las bases constitucionales de la seguridad pública, destacando al efecto que es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Asimismo, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

En relación a las bases derivadas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.



En otro orden de ideas, es aplicable el contenido del artículo 54 de la Constitución Política del Estado dispone que la seguridad ciudadana tendrá como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprenden la prevención especial y general de los delitos, así como la prevención social de las violencias con una perspectiva de género, y enfoque diferencial; la inteligencia preventiva y la reinserción social, en un marco de respeto a los derechos humanos y con la participación de la ciudadanía.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 21, 39, 40, 41 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 54 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Eligio Valencia López presenta iniciativa de reforma a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California que adiciona el Capítulo IV denominado Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles, así como los artículos 66 Bis 66 Ter, 66 Quáter y 66 Quinquies a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California con el propósito de crear el Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles para emitir mensajes masivos de alerta en tiempo real a través de redes móviles mediante el uso de telefonía de difusión celular.

Las principales razones que detalló el autor en la exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:



- Deber de proteger la vida de las personas en riesgo por desastres naturales, hechos de violencia, afectaciones sanitarias, desapariciones de personas y amenazas tecnológicas a través de la capacidad de alertar a la ciudadanía con prontitud.
- El propósito forma parte de la agenda que a nivel nacional impulsa la Presidenta Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, cuya política prioriza el fortalecimiento del Estado social de derecho, la ampliación de los derechos humanos y el empleo estratégico de la ciencia y la tecnología en beneficio colectivo.
- La referencia a otros modelos de alertas que se han venido usando en Municipios del Estado y a nivel estatal igualmente.
- El uso masivo del celular permite una difusión amplia para lograr el fin, siendo el sistema un esquema preventivo, proactivo y accesible.

Esta propuesta legislativa fue elaborada en los términos siguientes:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo IV

Del Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles

Artículo 66 Bis. - Se crea el Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles, con el objetivo de emitir mensajes masivos de alerta en tiempo real a través de redes móviles, mediante el uso de tecnología de difusión celular.

Artículo 66 Ter. - Las alertas podrán emitirse ante:

- I. Situaciones de emergencia relacionadas con fenómenos naturales o antropogénicos que representen riesgo para la vida o integridad física.
- II. Amenazas a la seguridad pública que justifiquen informar a la población de manera inmediata.



- III. Reportes de personas desaparecidas, en los términos establecidos por la autoridad competente.
- IV. Cualquier otra situación extraordinaria que, a juicio fundado de la autoridad competente, implique peligro inminente para la ciudadanía.

Artículo 66 Quáter. Las autoridades facultadas para emitir alertas serán:

- I. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.
- II. La Fiscalía General del Estado.
- III. La Coordinación Estatal de Protección Civil.
- IV. Las autoridades municipales con competencia en materia de seguridad pública y protección civil.

Artículo 66 Quinquies. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California será la instancia encargada de coordinar, implementar y operar el sistema. Para ello deberá:

- I. Gestionar ante la autoridad federal competente en materia de telecomunicaciones, la autorización necesaria para utilizar la tecnología de difusión celular.
- II. Celebrar convenios de colaboración con los concesionarios de telecomunicaciones para la difusión de alertas.
- III. Establecer lineamientos técnicos en coordinación con las autoridades federales para la emisión adecuada de las alertas.
- IV. Supervisar el correcto funcionamiento del sistema y su activación conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a la privacidad de las personas.

Transitorios



Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, deberá emitir el reglamento correspondiente en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, deberá iniciar las gestiones necesarias ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

2. Esta Comisión analiza y valora el diagnóstico planteado por el autor y lo estima viable considerando que la medida propone emplear la tecnología para alertar con prontitud a la ciudadanía sobre circunstancias que ponen en riesgo valores jurídicos como la vida y la seguridad integral a causa de desastres naturales, inseguridad pública, e incluso hacer posible reportar a personas desaparecidas, ello mediante el uso de tecnología de difusión celular.

Al respecto, el autor refiere que a nivel nacional existe una marcada política pública de emplear estratégicamente la ciencia y tecnología en beneficio colectivo, por lo que la iniciativa va en sintonía con ese fin aprovechando el uso masivo del celular, ya que permite una difusión amplia para alertar a las personas, procurando generar un sistema preventivo, proactivo y accesible, con lo cual esta Dictaminadora está de acuerdo.

El componente de la **tecnología** no es un factor nuevo en el **Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California**, la Ley de la materia lo prevé precisamente como parte del mismo y prevé el deber de lograr el desarrollo, ejecución o uso de los componentes del sistema de manera conjunta, ordenada y sistemática a través de las Instituciones de Seguridad, órganos de coordinación, municipios y ciudadanía en sus respectivos ámbitos de competencia y participación, como responsables de articular y dar seguimiento a las estrategias para cumplir los alcances, fines y objetivos de la seguridad.

Para ilustrar se reproduce integralmente el artículo 6 de la Ley:



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 6.- El Sistema Estatal tendrá como instrumento rector el Programa y se conformará además con las políticas públicas, bases de coordinación, planes, servicios, programas, acciones, tecnología, bases de datos y sistemas de información, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad contempladas en la presente Ley, el cual formará parte del Sistema Nacional y se conducirá en coordinación y de conformidad con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la Ley General.

El desarrollo, ejecución o uso de los componentes del Sistema Estatal se realizará de manera conjunta, ordenada y sistemática, a través de las Instituciones de Seguridad, órganos de coordinación, municipios y ciudadanos en sus respectivos ámbitos de competencia y participación, responsables de articular y dar seguimiento a las estrategias para cumplir los alcances, fines y objetivos de la seguridad.

El Consejo Estatal es el órgano colegiado rector del Sistema Estatal.

En este sentido, las Instituciones de Seguridad deben articular acciones interinstitucionales con las autoridades y auxiliares del Sistema Estatal a fin de ampliar la cobertura de servicios, de atención a la ciudadanía y la interconexión de los aspectos tecnológicos para la debida coordinación en la implementación de sus acciones.

Tal como lo refiere el autor, en efecto, el **servicio de asistencia telefónica** es un ejemplo del empleo de la tecnología para Baja California para responder y orientar a la población en casos de emergencia, coordinar rápida y eficientemente a las Instituciones Policiales, la Agencia Estatal de Investigación y Auxiliares, para que presten los primeros auxilios, atención médica y demás servicios aplicables, empleando los recursos del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado.

Asimismo, se tiene información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado que desde hace catorce años puso a disposición de la comunidad la aplicación identificada



como “911móvilBC”¹ que permite a las personas usuarias de teléfonos móviles realizar peticiones de atención de emergencias a través de la red de datos y línea telefónica.

La aplicación ofrece tres métodos para reportar una emergencia: llamada telefónica, mensajes de texto y un botón de pánico. El envío de mensajes está diseñado para situaciones en las que la persona no puede hablar, y permite adjuntar fotos o videos de la emergencia. Respecto al botón de pánico, la persona usuaria sólo debe mantenerlo presionado de tres a cuatro segundos para que el sistema envíe automáticamente una alerta al Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado (C5) con la ubicación, posteriormente, una persona operadora se comunica para conocer el tipo de emergencia.

A través de esta aplicación se puede realizar las funciones de llamada al 911 con ubicación, conversación mediante texto para contactar a un operador telefónico con ubicación, botón de Emergencia con ubicación, notificaciones de Alerta Amber, Menores y Personas Desaparecidas, guías informativas que hacer en caso de emergencias y prevención de delitos, perfil Médico para Alerta 066 para persona vulnerable, se pueden usar para accidentes de tránsito, incendios, delitos en progreso, fugas de materiales peligrosos o lesiones.

La experiencia en otras entidades federativas es notoria, tal es el caso de Ciudad de México, Chihuahua, Jalisco y México, los cuales han legislado en sistemas de alerta a través de la instrumentación de estrategias tecnológicas que permitan desplegar con urgencia las acciones iniciales en la búsqueda inmediata y sin dilación alguna, de niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres desaparecidos o no localizados; así como también para anticipar a la población respecto de amenazas sísmicas o hidrometeorológicas.

A nivel nacional existe un sistema de alertamiento ante situaciones de riesgo, ya sea antropogénico, producido por la actividad humana o natural, producido por la naturaleza, en el seno del Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil del Sistema Nacional de Protección Civil.

¹ ¿Sabías que existe 911móvilBC? La aplicación de emergencia que brinda mayor rapidez de respuesta - El Sol de Tijuana | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Baja California y el Mundo



Concatenando lo expuesto, la iniciativa presenta una procedencia genérica al ser su pretensión central generar un sistema de alerta a la ciudadanía empleando la tecnología celular móvil que le permita protegerse ante los riesgos asociados a una situación específica de inseguridad pública o de algún fenómeno natural.

No obstante, a efecto de dotar de plena armonía las reglas propuestas e insertarlas adecuadamente en el marco jurídico local, esta Dictaminadora advierte imprescindible los ajustes específicos siguientes:

- Atendiendo a la **naturaleza de los hechos que se desean alertar**, como son amenazas a la seguridad pública, es pertinente vincular el sistema estatal de difusión de alertas móviles al Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado (C5), ya que a través del mismo las Instituciones de Seguridad, Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, se coordinan de forma estratégica y operativa como responsables de proporcionar seguridad a la población del Estado de Baja California precisamente en situaciones de emergencia, tránsito y vialidad, protección civil, bomberos, urgencias médicas.
- La hipótesis normativa contenida en la fracción IV del artículo 66 ter resulta oscura e inadecuada, no ofrece certeza jurídica respecto a que situación extraordinaria que implique peligro inminente para la ciudadanía y que no pertenezca al resto de supuestos normativos señalados en el artículo 66 ter será alertada.
- Resulta cuestionable atribuir a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California facultarla en los términos del artículo 66 quinque a coordinar, implementar y operar el sistema, considerando que al ser una dependencia estatal no tiene injerencia en las decisiones que en la materia determinen los Municipios y la Fiscalía General del Estado.
- Respecto a la fracción III del artículo 66 quinque, relativa a que la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California establezca lineamientos técnicos en coordinación con las autoridades federales para la emisión adecuada de las alertas, es menester precisar que dicha dependencia carece de atribución para



definir política pública dentro del sistema nacional de protección civil en términos de la Ley General de Protección Civil, de ahí su improcedencia.

- Tratándose del orden municipal es pertinente señalar a los Municipios y que la autoridad específica sea la competente en términos de la legislación y reglamentación en materia de seguridad ciudadana y protección civil.

Técnica legislativa:

Con la iniciativa se propone crear un capítulo IV dentro del **título sexto** denominado “**delitos contra el sistema estatal de seguridad pública**”, lo cual no es concordante con la temática de alertas móviles y tampoco con la técnica legislativa, ya que ese apartado contiene un **capítulo único**, de ahí que la numeración no es correcta.

Luego entonces, debe subsanarse la inconsistencia y trasladarse, en su caso, al título quinto “**Del Contacto y Atención a la Ciudadanía**” y crear los dispositivos a que haya lugar a partir del **artículo 65 bis**.

3. Luego entonces, con el propósito de hacer más armónica la inserción de la iniciativa al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión original del autor, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y, actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios con apoyo también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto



contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Luego entonces, el texto normativo que resulta al adicionar el Capítulo IV al Título Quinto de la Ley, es el siguiente:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo IV Del Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles

Artículo 65 BIS. Se crea el Sistema de Difusión de Alertas Móviles con el objetivo de emitir mensajes masivos de alerta en tiempo real a través de redes móviles, mediante el uso de tecnología de difusión celular.

El Sistema estará vinculado al Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y de Contacto Ciudadano del Estado.

Artículo 65 TER. Las alertas podrán emitirse ante:



- I. Situaciones de emergencia relacionadas con fenómenos naturales o antropogénicos que representen riesgo para la vida o integridad física.
- II. Amenazas a la seguridad pública que justifiquen informar a la población de manera inmediata.
- III. Reportes de personas desaparecidas, en los términos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 65 QUÁTER. Las autoridades facultadas para emitir alertas serán:

- I. Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.
- II. Fiscalía General del Estado.
- III. Coordinación Estatal de Protección Civil.
- IV. Municipios.

Artículo 66 QUINQUIES. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, deberán:

- I. Gestionar ante la autoridad federal competente en materia de telecomunicaciones, la autorización necesaria para utilizar la tecnología de difusión celular.
- II. Celebrar convenios de colaboración con concesionarios de telecomunicaciones para la difusión de alertas.
- III. Establecer lineamientos técnicos para la emisión adecuada de las alertas, dentro de su ámbito competencial.
- IV. Supervisar el correcto funcionamiento del sistema y su activación conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a la privacidad de las personas.

4. Que en fecha 24 de noviembre de 2025, se presentó adenda del inicialista Eligio Valencia López, en los siguientes términos:

El suscrito Dip. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ, en nombre propio, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en mi carácter de inicialista, me permito presentar a consideración de esta Comisión



de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, propuesta de ADENDA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que originalmente se proponía adicionar un Capítulo IV al Título Quinto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, relativa a la creación del Sistema Estatal de Difusión Institucional de Alertas Móviles y que mediante la presente ADENDA se armoniza y actualiza para incorporar dichas reformas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, conforme a la reforma aprobada mediante Decreto No. 48, publicado en el Periódico Oficial No. 9, Sección III, de fecha 31 de enero de 2025, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me encuentro en tiempo y forma para presentar la presente Adenda, toda vez que la iniciativa de mérito no ha sido dictaminada por esta Comisión, por lo que resulta procedente su integración al expediente legislativo para su debida valoración y análisis.

Que ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía presenté la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se proponía adicionar un Capítulo

IV al Título Quinto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, creando el Sistema Estatal de Difusión Institucional de Alertas Móviles. Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión que dignamente preside, asignándose el Expediente 357/A1.

Que derivado de las reformas aprobadas por el Pleno de esta Legislatura en fecha 30 de enero de 2025 y publicadas mediante Decreto No. 48, se modificó la estructura y competencia de diversas instituciones, destacando que, de conformidad con la fracción VIII del artículo 6 y la fracción XII del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la Fiscalía asumió la operación y administración del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano (C5).

Que en razón de ello, y para garantizar la debida armonización normativa, la facultad operativa del sistema de alertas debe ubicarse ahora en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resultando procedente sustituir la propuesta inicial que recaía en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana.



Por tanto, la presente adenda tiene por objeto armonizar, actualizar y trasladar la propuesta al ordenamiento jurídico correcto, manteniendo íntegro su propósito original: dotar al Estado de un Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles mediante tecnología de difusión celular, que permita emitir mensajes urgentes, inmediatos y de alcance masivo a la población ante situaciones de riesgo.

En virtud de ello y con el propósito de brindar claridad técnica, se incorporan los siguientes cuadros comparativos, mediante los cuales se contrasta el contenido de la iniciativa originalmente presentada con la propuesta que ahora se somete mediante esta Adenda, a efecto de evidenciar las adecuaciones normativas necesarias para armonizarla con la reforma aprobada mediante el Decreto No. 48.

Por lo anterior, mediante la presente Adenda se dejan sin efectos las disposiciones originalmente propuestas respecto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, sustituyéndose íntegramente por la reforma que se propone a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, conforme al siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO: SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII A LA LEY DEL ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORANDO LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49 Y 50, para quedar

como sigue:

Capítulo VII

Del Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles

Artículo 47. - Se crea el Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles, con el objetivo de emitir mensajes masivos de alerta en tiempo real a través de redes móviles, mediante el uso de tecnología de difusión celular.

Artículo 48. - Las alertas podrán emitirse ante:

- I. Situaciones de emergencia relacionadas con fenómenos naturales o antropogénicos que representen riesgo para la vida o integridad física.
- II. Amenazas a la seguridad pública que justifiquen informar a la población de manera inmediata.



- III. Alertas amber, en los términos establecidos por la autoridad competente.
- IV. Cualquier otra situación extraordinaria que, a juicio fundado de la autoridad competente, implique peligro inminente para la ciudadanía.

Artículo 49. Las autoridades facultadas para solicitar la emisión de alertas serán:

- I. La Fiscalía General del Estado.
- II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.
- III. La Coordinación Estatal de Protección Civil.
- IV. Las autoridades municipales con competencia en materia de seguridad pública y protección civil.

Artículo 50. La Fiscalía General del Estado a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y de Contacto Ciudadano del Estado será la instancia encargada de coordinar, implementar y operar el sistema. Para ello deberá:

- I. Gestionar ante la autoridad federal competente en materia de telecomunicaciones, la autorización necesaria para utilizar la tecnología de difusión celular.
- II. Celebrar convenios de colaboración con los concesionarios de telecomunicaciones para la difusión de alertas.
- III. Supervisar el correcto funcionamiento del sistema y su activación conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a la privacidad de las personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - La Fiscalía General del Estado de Baja California, deberá emitir el reglamento correspondiente en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - La Fiscalía General del Estado de Baja California, deberá iniciar las gestiones necesarias ante la autoridad federal competente en materia de Telecomunicaciones en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.



En relación a la adenda señalada en el considerando legislativo 4 de este Dictamen, se advierte que la misma es procedente porque incorpora acertadamente a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión estima adecuado su régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

Ha quedado solventado en los términos de los considerandos del presente Dictamen.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma que adiciona el CAPÍTULO VII denominado “DEL SISTEMA ESTATAL DE DIFUSIÓN DE ALERTAS MÓVILES”, así como la adición de los artículos 47, 48, 49 y 50 a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Capítulo VII Del Sistema Estatal De Difusión De Alertas Móviles

Artículo 47. Se crea el Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles, con el objetivo de emitir mensajes masivos de alerta en tiempo real a través de redes móviles, mediante el uso de tecnología de difusión celular.

Artículo 48. Las alertas podrán emitirse ante:

- I. Situaciones de emergencia relacionadas con fenómenos naturales o antropogénicos que representen riesgo para la vida o integridad física.
- II. Amenazas a la seguridad pública que justifiquen informar a la población de manera inmediata.
- III. Alertas Amber, en los términos establecidos por la autoridad competente.
- IV. Cualquier otra situación extraordinaria que, a juicio fundado de la autoridad competente, implique peligro inminente para la ciudadanía.

Artículo 49. Las autoridades facultadas para solicitar la emisión de alertas serán:

- I. La Fiscalía General del Estado.
- II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.
- III. La Coordinación Estatal de Protección Civil.
- IV. Las autoridades municipales con competencia en materia de seguridad pública y protección civil.

Artículo 50. La Fiscalía General del Estado a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y de Contacto Ciudadano del Estado será la instancia encargada de coordinar, implementar y operar el sistema. Para ello deberá:



- I. Gestionar ante la autoridad federal competente en materia de telecomunicaciones, la autorización necesaria para utilizar la tecnología de difusión celular.**
- II. Celebrar convenios de colaboración con los concesionarios de telecomunicaciones para la difusión de alertas.**
- III. Supervisar el correcto funcionamiento del sistema y su activación conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a la privacidad de las personas.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado de Baja California, deberá emitir el reglamento correspondiente en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado de Baja California, deberá iniciar las gestiones necesarias ante la autoridad federal competente en materia de Telecomunicaciones en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de noviembre de 2025.
"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"



COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

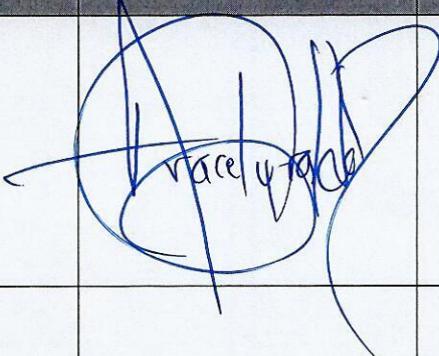
DICTAMEN No. 07

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ PRESIDENTE			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA SECRETARIA			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN No. 07

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ VOCAL			
DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ VOCAL			
DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS VOCAL			

DICTAMEN N. 07 Reforma a la Ley de del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California. Sistema Estatal de Difusión de Alertas Móviles.